



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE SULLANA

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 1034-2023/MPS.

Sullana, 24 de agosto del 2023.

VISTOS: Los documentos que versan sobre Regularización de Contratación Directa por Situación de Emergencia para la ejecución de la Actividad "Limpieza y Descolmatación de Cauce de Quebrada 1.028 Km. desde la Prolongación de la Avenida Buenos Aires hasta la Quebrada Cieneguillo del Parque Industrial del Distrito de Sullana – Sullana – Piura";

CONSIDERANDO:

Que, con **Informe N°1747-2023/MPS-OGAyF-OA-J** de fecha 10 de julio del 2023, la Oficina de abastecimiento hace llegar su correspondiente sustento técnico a la Contratación Directa por Situación de Emergencia, respecto de la ejecución de la Ficha Técnica de Actividad de Emergencia denominada "Limpieza y Descolmatación de Cauce de Quebrada 1.028 Km. desde la Prolongación de la Avenida Buenos Aires hasta la Quebrada Cieneguillo del Parque Industrial del Distrito de Sullana – Sullana – Piura";

Que, mediante **Informe N° 0356-2023/MPS-OGAyF** de fecha 10 de julio del 2023, la Oficina General de Administración y Finanzas solicitó se autorice la contratación directa de la ejecución de la Ficha Técnica de Actividad de Emergencia denominada "Limpieza y Descolmatación de Cauce de Quebrada 1.028 Km. desde la Prolongación de la Avenida Buenos Aires hasta la Quebrada Cieneguillo del Parque Industrial del Distrito de Sullana – Sullana – Piura", previo pronunciamiento de la Oficina de Asesoría Jurídica;

Que, a través del **Proveído N° 1800-2023/MPS-GM** de fecha 12 de julio del 2023 y recepcionada por la Oficina General de Asesoría Jurídica con fecha 13 de julio del 2023, se solicita la emisión de la respectiva opinión legal;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, tenemos que con la finalidad de lograr el mayor grado de eficacia en las contrataciones públicas, esto es, que las Entidades obtengan los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, al menor precio y con la mejor calidad, de forma oportuna, y la observancia de principios básicos que aseguren la transparencia en las transacciones, la imparcialidad de la Entidad, la libre concurrencia de proveedores, así como el trato justo e igualitario, el artículo 76° de la Constitución Política del Perú establece que las obras y adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes; asimismo, prevé que la contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público;

Que, de ese modo, en la medida que las contrataciones de la Administración Pública se realicen con cargo a la utilización de recursos públicos, existe la necesidad de llevar a cabo determinados procedimientos a fin de seleccionar la mejor oferta; precisamente la naturaleza de dichos recursos exige que los procedimientos de selección incluyan etapas en las cuales los operadores públicos y privados deben observar principios rectores, tales como la transparencia, la integridad, la eficacia y eficiencia, entre otros;

Que, en esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado que "la contratación estatal tiene un cariz singular que lo diferencia de cualquier acuerdo de voluntades entre particulares, toda vez que, al estar comprometidos recursos y finalidades públicas, resulta necesaria una especial regulación que permita una adecuada transparencia en las operaciones" (énfasis y subrayado agregados);

Que, en cuanto al primer componente que permite distinguir entre la contratación pública y la privada, es importante mencionar el origen y naturaleza del dinero que es utilizado por el Estado para proveerse de bienes, servicios y obras. Para ello resulta pertinente citar diversos conceptos tales como erario nacional, tesoro público, fondos y recursos públicos, entre otros, los cuales tienen entre sus principales fuentes: (i) los tributos que pagan los ciudadanos y los agentes del mercado (impuesto a la Renta, IGV, ISC, predial, alcabala, alumbrado público, propiedad vehicular, etc.); (ii) el canon y las regalías obtenidas como producto de concesión de recursos naturales (minerales, petrolíferos, gasíferos, pesqueros, forestales, etc.); (iii) los ingresos provenientes de la privatización de activos públicos, y (iv) el producto de las donaciones nacionales o internacionales que el Estado reciba;

Que, el otro elemento que implica el interés general que subyace a las contrataciones gubernamentales está constituido por las finalidades que se persiguen a través de las mismas, las cuales no tienen que ver sino con las razones mismas por las cuales existe el Estado; al respecto, trayendo a colación lo dispuesto en el artículo 58° de la Constitución, a efectos de que el Estado actúe en las áreas establecidas y cumpla las funciones que le han sido asignadas, requiere de una serie de bienes servicios y obras, sin los cuales —en las condiciones de calidad, cantidad y oportunidad adecuadas— no podría atender; así, por ejemplo, tenemos: la promoción de la salud (hospitales, postas médicas, medicinas, dispositivos y equipamiento médico, servicio especializado de ...///



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE SULLANA

...///Viene de Resolución de Alcaldía N° 1034-2023/MPS.

limpieza, etc.), la educación (colegios, textos escolares, planes educativos, computadoras, servicio de Internet, etc.), la seguridad interna y externa (armamento militar, patrulleros, comisarías, uniformes, bombas lacrimógenas, alimentación en los cuarteles, etc.), servicios públicos (energía, saneamiento, telecomunicaciones, etc.), la dotación de infraestructura (puentes, carreteras, puertos, aeropuertos, parques y jardines, pistas y veredas, reconstrucción ante desastres naturales, etc.), y la implementación de programas y políticas sociales (nutrición, vivienda, natalidad, discapacidad, lucha contra el tráfico y consumo de drogas, etc.), todo lo cual representa e involucra la atención de las necesidades básicas y colectivas que tiene la población de un país, y no de una persona, familia o empresa privada;

Que, asimismo, no debe dejar de apreciarse que la gobernabilidad, entendida como la capacidad de un gobierno para atender las necesidades de su población, depende directamente tanto del uso transparente y eficiente que una autoridad hace de los fondos públicos, como también de alcanzar el aseguramiento y dotación de servicios básicos que permitan alcanzar el bienestar general, el desarrollo y la convivencia pacífica de la población; ello, a su vez, dotará de legitimidad a la labor de las autoridades y posibilitará una mayor recaudación de fondos públicos que puedan ser invertidos en más y mejores servicios;

Que, en atención a dichas consideraciones, el objetivo final de los procedimientos que forman parte de la contratación pública es la satisfacción del interés general que se busca alcanzar a través de la adquisición de un determinado bien, la contratación de un servicio o la ejecución de una obra. De ese modo, tal como ha dejado entrever el supremo intérprete de Constitución, no es posible equiparar la relación jurídica que existe entre dos agentes privados, con la relación que se genera entre el Estado y un particular como consecuencia del otorgamiento de una buena pro, pues, aunque con el respeto de las garantías constitucionales que deben otorgarse a los particulares, primará siempre la atención del interés general;

Que, siendo así, cada órgano que integra el sistema de contratación pública, así como también cada agente o autoridad (administrativa o jurisdiccional) que intervenga en alguna de sus fases de desarrollo, incluido este Tribunal, debe orientar las facultades y derechos que la ley le otorga, a procurar que la contratación se realice en las mejores condiciones de calidad, precio y oportunidad para el Estado, teniendo como marco los principios de la contratación pública que la normativa reconoce, para que el sector de la ciudadanía beneficiado directa o indirectamente con la contratación, perciba que los aportes que realiza a través del pago de sus contribuciones al tesoro público, se vean reflejados en mejoras a sus condiciones de vida;

Que, del mismo modo, los agentes del mercado de las compras públicas, sin perjuicio de la obtención de una utilidad, que persiguen como finalidad de sus actividades económicas y comerciales, durante su participación en los procesos de contrataciones gubernamentales, deben desempeñarse como buenos proveedores del Estado, con apego a los principios de integridad, buena fe, colaboración y sana competencia;

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que *"La función constitucional de esta disposición – artículo 76° de la Constitución – es determinar y, a su vez, garantizar que las contrataciones estatales se efectúen necesariamente mediante un procedimiento peculiar que asegure que los bienes, servicios u obras se obtengan de manera oportuna, con la mejor oferta económica y técnica, y respetando principios tales como la transparencia en las operaciones, la imparcialidad, la libre competencia y el trato justo e igualitario a los potenciales proveedores. En conclusión, su objeto es lograr el mayor grado de eficiencia en las adquisiciones o enajenaciones efectuadas por el Estado, sustentado en el activo rol de principios antes señalados para evitar la corrupción y malversación de fondos públicos. // (...) A ellas, deben agregarse otras garantías como la intervención de la Contraloría General a través de adecuados mecanismos de fiscalización; asimismo, conforme se advierte de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, existen mecanismos de sanción a los proveedores, contratistas o postores a través del CONSUCODE [ahora OSCE], cuando incumplan sus obligaciones con el Estado y la Ley";*

Que, en dicho contexto, se debe precisar que el artículo 3° de la Ley de Contrataciones del Estado establece el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, teniendo en consideración dos criterios, por un lado un criterio subjetivo, referido a los sujetos que deben adecuar sus actuaciones a las disposiciones de dicha normativa, y otro objetivo, referido a las actuaciones que se encuentran bajo su ámbito; siendo que, para verificar el ámbito de aplicación de la Ley, ambos elementos deben presentarse en forma concurrente; Que, así, el artículo 3° de la Ley establece un listado de los tipos de órganos u organismos de la Administración Pública que se encuentran en la obligación de aplicar la normativa de contrataciones del Estado, quienes se identifican bajo el término genérico de "Entidad", encontrándose entre éstas a los Gobiernos Locales en su numeral d);

Que, por su parte, el numeral 3.3 del referido artículo señala que la normativa de contrataciones del Estado se aplica a las contrataciones que realicen las Entidades para proveerse de los bienes, servicios u obras asumiendo el pago de los mismos con cargo a fondos públicos;

...///



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE SULLANA

...//Viene de Resolución de Alcaldía N° 1034-2023/MPS.



Que, ahora bien, en el caso en concreto, se debe tener en cuenta que las contrataciones que se encuentran bajo el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado son aquellas que realizan las Entidades señaladas en el artículo 3° de la Ley de Contrataciones del Estado, para proveerse de los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, asumiendo la obligación de pagar al proveedor con cargo a fondos públicos;

Que, ahora bien, en el caso concreto, se debe tener en cuenta que las contrataciones que se encuentran bajo el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado son aquellas que realizan las Entidades señaladas en el artículo 3° de la Ley de Contrataciones del Estado, para proveerse de los bienes, servicios u obras necesarias para el cumplimiento de sus funciones, asumiendo la obligación de pagar al proveedor con cargo a fondos públicos;

Que, de acuerdo con el Régimen General de la Contratación Pública, cada vez que una Entidad pretenda celebrar un contrato, deberá llevar a cabo – de manera previa – un procedimiento de selección de naturaleza competitiva; de manera general, se puede afirmar que este procedimiento consiste en elegir – en el marco de una libre competencia y, por ende, de una pluralidad de postores – a la mejor propuesta que hubiese sido presentada por el postor que – a su vez – hubiese cumplido con acreditar que tiene las capacidades necesarias para ejecutar el contrato;

Que, la regla general antes descrita encuentra su excepción en la Contratación Directa; así, el artículo 27° de la Ley de Contrataciones del Estado, establece una serie de supuestos en los que, debido a su naturaleza excepcional, carece de objeto llevar a cabo un procedimiento competitivo y que justifican la contratación directa (sin competencia alguna) del proveedor que ejecutará el contrato;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 21° de la Ley de Contrataciones del Estado, "Una Entidad puede contratar por medio de licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, selección de consultores individuales, comparación de precios, subasta inversa electrónica, **contratación directa** y los demás procedimientos de selección de alcance general que contemple el reglamento (...)";

Que, en esa medida, se puede apreciar que la contratación directa es uno de los métodos de contratación previstos por la Ley, la cual puede ser empleada por las Entidades para proveerse de los bienes, servicios u obras necesarias para el cumplimiento de sus fines y objetivos;

Que, con relación a ello, queda claro que la normativa de contrataciones del Estado establece los supuestos en los que carece de objeto realizar un procedimiento de selección, toda vez que, por razones coyunturales, económicas o de mercado, la Entidad requiere contratar directamente con un determinado proveedor para satisfacer su necesidad; dichos supuestos se encuentran establecidos en el artículo 27° de la Ley de Contrataciones del Estado, y constituyen las causales de contratación directa;

Que, **la contratación directa es un procedimiento de selección de naturaleza excepcional y no competitiva, que solo procede cuando se configura alguna de las causales previstas en el artículo 27 de la Ley;**

Que, entre dichas causales se encuentra la prevista en el literal b) del referido artículo, la cual habilita a las entidades a contratar directamente **ante una situación de emergencia** que puede derivar de los siguientes supuestos: **i)** acontecimientos catastróficos, **ii)** situaciones que afectan la defensa o seguridad nacional, **iii)** situaciones que supongan grave peligro de que ocurra alguno de los supuestos anteriores, o **iv)** una emergencia sanitaria declarada por el ente rector del sistema nacional de salud;

Que, en ese contexto, se advierte que la situación de emergencia está determinada por hechos de peligro o desastre que requieren la adopción de acciones de realización efectiva e inmediata, de ahí que el artículo 100° del Reglamento establezca que en tales situaciones la Entidad contrata **de manera inmediata** los bienes, servicios en general, consultorías u obras estrictamente necesarios, tanto para prevenir los efectos del evento próximo a producirse, como para atender los requerimientos generados como consecuencia directa del evento producido, sin sujetarse a los requisitos señalados en la normativa de contrataciones del Estado;

Que, ahora bien, en virtud de la causal de contratación directa por situación de emergencia, exclusivamente, se permite que la Entidad contratante regularice aquella documentación referida a las actuaciones preparatorias, el informe o los informes que contienen el sustento técnico legal de la Contratación Directa, la resolución o acuerdo que la aprueba, así como el contrato y sus requisitos, que a la fecha de la contratación no haya sido elaborada, aprobada o suscrita, según corresponda;

...//



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE SULLANA

...//Viene de Resolución de Alcaldía N° 1034-2023/MPS.



Que, para tal efecto, conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 100° del Reglamento, tal **regularización** se efectúa, como máximo, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles siguientes de efectuada la entrega del bien, o la primera entrega en el caso de suministros, o del inicio de la prestación del servicio, o del inicio de la ejecución de la obra;

Que, por lo expuesto, se aprecia que la contratación directa por situación de emergencia es el único supuesto que permite que ciertas actuaciones involucradas en el proceso de contratación sean regularizadas, incluso, después de que el proveedor seleccionado haya iniciado la ejecución de sus prestaciones a cargo;

Que, ahora bien, teniendo en cuenta que la contratación directa por situación de emergencia constituye un procedimiento de selección – *aunque de naturaleza no competitivo* –, el requerimiento que motiva su realización sigue estando sujeto – *como regla general, y según el supuesto específico* – a la prohibición de que su contenido haga alusión a la fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados, o cualquier otra descripción que oriente la contratación hacia ellos; no obstante, de implementarse el respectivo proceso de estandarización, conforme a lo previsto en la normativa de contrataciones del Estado, tal prohibición sería exceptuada de la regla general, incluso en el marco de dichos procesos de contratación;

Que, respecto de la **CONTRATACIÓN DIRECTA POR SITUACIÓN DE EMERGENCIA PARA LA EJECUCIÓN DE LA FICHA TÉCNICA DE ACTIVIDAD DE EMERGENCIA "LIMPIEZA Y DESCOLMATACIÓN DE CAUCE DE QUEBRADA 1.028 KM. DESDE LA PROLONGACIÓN DE LA AVENIDA BUENOS AIRES HASTA LA QUEBRADA CIENEGUILLO DEL PARQUE INDUSTRIAL DEL DISTRITO DE SULLANA – SULLANA – PIURA"**, corresponde señalar en primer orden que si bien es verdad con **Resolución de Gerencia Municipal N° 219-2023/MPS-GM** de fecha 19 de mayo del 2023 se resolvió aprobar la Ficha Técnica de Actividad de Emergencia "Limpieza y Descolmatación de Cauce de Quebrada 1.028 Km. desde la Prolongación de la Avenida Buenos Aires hasta la Quebrada Cieneguillo del Parque Industrial del Distrito de Sullana – Sullana – Piura", con un valor referencial de Ciento Dos Mil Doscientos Diecisiete y 96/100 soles (S/ 102,217.96), con precios vigentes al mes de abril del 2023, con un plazo de ejecución de 10 días calendarios, bajo la modalidad de ejecución de administración presupuestaria indirecta (Contrata); no menos es cierto, que la Sub Gerencia de Obras a través del **Informe N° 831-2023/MPS-GDUeI-SGO** hizo llegar los correspondientes términos de referencia a fin de que se realice el proceso de selección respectivo para la contratación de una persona natural o jurídica que se encargue de la ejecución de la indicada Ficha Técnica, precisando que con Decreto Supremo N° 029-2023-PCM, se habría declarado el Estado de Emergencia en varios distritos de algunas provincias como Piura;

Que, sobre la base de los antes expuesto, se tiene que con fecha **25 de mayo del 2023** la Entidad habría contratado a Consultora Constructora y Servicios OMFERZA Contratistas Generales E.I.R.L., para que ejecute el indicado servicio, por un monto de ciento dos mil doscientos diecisiete y 96/100 soles (S/ 102,217.96), tal y como se evidencia de la **Orden de Servicio N° 001382**;

Que, asimismo se advierte de las actuaciones administrativas derivadas a la Oficina General de Asesoría Jurídica, que la Subgerencia de Obras, a través del Informe N° 1003-2023/MPS-GDUeI-SGO, ha extendido la respectiva conformidad a la ejecución del servicio por parte del Proveedor Consultora Constructora y Servicios OMFERZA Contratistas Generales E.I.R.L.;

Que, como se evidencia de los argumentos hasta aquí esgrimidos, la Entidad, a través de la Oficina de Abastecimiento – previo requerimiento de la Sub Gerencia de Obras – habría contratado a Consultora Constructora y Servicios OMFERZA Contratistas Generales E.I.R.L., para que ejecute la Ficha Técnica de Actividad de Emergencia: "Limpieza y Descolmatación de Cauce de Quebrada 1.028 Km. desde la Prolongación de la Avenida Buenos Aires hasta la Quebrada Cieneguillo del Parque Industrial del Distrito de Sullana – Sullana – Piura", la cual tendría como objetivo dar solución y adecuadas condiciones de fluidez de las aguas pluviales desde la prolongación de la Avenida Buenos Aires hasta la Quebrada de Cieneguillo del Parque Industrial;

Que, a mayor abundamiento, se desprende de los Términos de Referencia elaborados por la Sub Gerencia de Obras, que la finalidad pública de la ficha se encuentra circunscrita al hecho de mejorar temporalmente la capacidad del cauce de la quebrada y las cuencas ciegas, mitigando los daños que podrían sobrevenir por la probable ocurrencia de lluvias y caudales extraordinarios, como los sucedidos entre los meses de enero a abril del 2023, y con ello reducir el riesgo de inundaciones;

Que, a su vez tenemos que con Decreto Supremo N° 029-2023-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha **03 de marzo del 2023**, se declaró el **Estado de Emergencia** en varios distritos de algunas provincias de los departamentos de Áncash, Cajamarca, La Libertad, Lambayeque, Lima, Piura y Tumbes.
...//



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE SULLANA

...///Viene de Resolución de Alcaldía N° 1034-2023/MPS.

que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte del indicado Decreto Supremo, por peligro inminente ante intensas **precipitaciones pluviales**, por el plazo de sesenta (60) días calendario, para la ejecución de medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias de reducción del Muy Alto Riesgo existente, así como de respuesta y rehabilitación que correspondan;

Que, por su parte, se tiene que con Decreto Supremo N° 043-2023-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 26 de marzo del 2023, se Declaró el **Estado de Emergencia Nacional**, por **desastre de gran magnitud**, a consecuencia de intensas precipitaciones pluviales en los departamentos de Lambayeque, **Piura** y Tumbes, por el plazo de sesenta (60) días calendario, para la ejecución de medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias, de respuesta y rehabilitación que correspondan;

Que, de lo antes indicado, se desprende que la Contratación Directa del Servicio para la Ejecución de la Ficha Técnica de actividad de emergencia denominada "Limpieza y Descolmatación de Cauce de Quebrada 1.028 Km. desde la Prolongación de la Avenida Buenos Aires hasta la Quebrada Cieneguillo del Parque Industrial del Distrito de Sullana – Sullana – Piura", efectuada por la Oficina de Abastecimiento se ha realizado en el marco de un Estado de Emergencia decretado mediante Decreto Supremo N° 029-2023-PCM y Decreto Supremo N° 043-2023-PCM, y como consecuencia de las precipitaciones pluviales, que fueron catalogadas como un desastre de gran magnitud, tratándose por ende de un acontecimiento extraordinario ocasionado por la naturaleza que ha generado daño al departamento de Piura; siendo así, se configuraría la causal establecida en el ítem b.1.) del literal b) del artículo 100° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, para el procedimiento de **regularización** de la Contratación Directa de la Ejecución de la Ficha Técnica de actividad de emergencia denominada "Limpieza y Descolmatación de Cauce de Quebrada 1.028 Km. desde la Prolongación de la Avenida Buenos Aires hasta la Quebrada Cieneguillo del Parque Industrial del Distrito de Sullana – Sullana – Piura", se debe tener en cuenta que de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 100° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, dentro del plazo de **veinte (20) días hábiles siguientes del inicio de la prestación del servicio, la entidad regulariza aquella documentación referida a las actuaciones preparatorias, el informe o informes que contienen el sustento técnico legal de la Contratación Directa, la resolución o acuerdo que la aprueba, así como el contrato y sus requisitos, debiendo en el mismo plazo registrar y publicar en el SEACE los informes y la resolución o acuerdo antes mencionados;**

Que, siendo esto así, al haberse ya ejecutado y contando con la conformidad extendida por la Sub Gerencia de Obras, y dado cuenta que la misma habría considerado un plazo de ejecución de diez (10) días calendario, **el plazo de los 20 días hábiles que tenía la Entidad para efectuar la regularización ya habrían vencido**; por lo que estaría evidenciado que al no haberse emitido acto resolutorio que apruebe la contratación directa, **a la fecha se habría incumplido con los plazos legales, ello en una clara contravención a lo establecido en el artículo 100° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;**

Que, dicho esto si bien no es óbice o impedimento que se apruebe la Contratación Directa por Situación de Emergencia – Acontecimiento Catastrófico fuera del plazo de regularización establecido en el artículo 100° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; sin embargo, ello al amparo de lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9° de la Ley de Contrataciones que prescribe que **los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2°;**

Que, hasta aquí, se puede inferir de los informes técnicos que forman parte del expediente materia de evaluación, que se encuentra debidamente justificada la aprobación de una Contratación Directa por Situación de Emergencia – Acontecimiento Catastrófico para la Contratación del Servicio de Ejecución de la Ficha Técnica de actividad de emergencia denominada "Limpieza y Descolmatación de Cauce de Quebrada 1.028 Km. desde la Prolongación de la Avenida Buenos Aires hasta la Quebrada Cieneguillo del Parque Industrial del Distrito de Sullana – Sullana – Piura", como consecuencia del estado de emergencia declarado con Decreto Supremo N° 029-2023-PCM y Decreto Supremo N° 043-2023-PCM, frente a las precipitaciones pluviales, que fueron catalogadas como un desastre de gran magnitud; por lo que siendo esto así, sin perjuicio del deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, resulta jurídicamente viable se apruebe la Contratación Directa, por la configuración de la causal establecida en el literal b) del artículo 27° de la Ley de Contrataciones del Estado, en concordancia con el ítem b.1. del literal b) del artículo 100° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

...///



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE SULLANA

...//Viene de Resolución de Alcaldía N° 1034-2023/MPS.



Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica según Informe N° 1452-2023/MPS-OGAJ de fecha 21.08.2023, opina que resulta jurídicamente viable que en vías de regularización se apruebe la Contratación Directa por Situación de Emergencia – Acontecimiento Catastrófico para la Contratación del Servicio para la Ejecución de la Ficha Técnica de actividad de emergencia denominada “Limpieza y Descolmatación de Cauce de Quebrada 1.028 Km. desde la Prolongación de la Avenida Buenos Aires hasta la Quebrada Cieneguillo del Parque Industrial del Distrito de Sullana – Sullana – Piura”, como consecuencia del estado de emergencia declarado con Decreto Supremo N° 029-2023-PCM y Decreto Supremo N° 043-2023-PCM; por la configuración de la causal establecida en el literal b) del referido artículo 27° de la Ley de Contrataciones del Estado, en concordancia con el ítem b.1. del literal b) del artículo 100° de su Reglamento; y

Que, de conformidad a lo informado por la Subgerencia de Obras, Oficina de Abastecimiento, Oficina General de Administración y Finanzas, Gerencia Municipal, Oficina General de Asesoría Jurídica y a lo dispuesto por el Despacho de Alcaldía en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – APROBAR en vía de regularización, la **Contratación Directa por Situación de Emergencia – Acontecimiento Catastrófico para la Contratación del Servicio para la Ejecución de la Ficha Técnica de actividad de emergencia denominada “Limpieza y Descolmatación de Cauce de Quebrada 1.028 Km. desde la Prolongación de la Avenida Buenos Aires hasta la Quebrada Cieneguillo del Parque Industrial del Distrito de Sullana – Sullana – Piura”**, como consecuencia del estado de emergencia declarado con Decreto Supremo N° 029-2023-PCM y Decreto Supremo N° 043-2023-PCM; por la configuración de la causal de Situación de Emergencia – Acontecimiento Catastrófico establecida en el literal b) del referido artículo 27° de la Ley de Contrataciones del Estado, en concordancia con el ítem b.1. del literal b) del artículo 100° de su Reglamento.

Artículo Segundo.- Remítase copia de la presente actuación administrativa a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios – PAD de la Municipalidad Provincial de Sullana, para que dentro del marco de sus competencias y atribuciones, precalifique la actuación de los servidores que pudieron haber originado el incumplimiento de plazo para la regularización de la presente contratación directa.

Artículo Tercero.- Encargar a la Oficina de Abastecimiento la publicación de la presente Resolución a través del Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado (SEACE).

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

Municipalidad Provincial de Sullana

Ing. Mariela M. Mogellón Meca
Alcalde Provincial de Sullana

Municipalidad Provincial de Sullana

Abogado Honorario Pasquán
SECRETARÍA ALCALDÍA

c.c.-
GM, GDUel, SGO, Otros.
/deg.